

GUALTERI, Giuseppe y WINIZKY, Ignacio.—*Títulos Circulatorios. (Parte General)*. EUDEBA. Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1962. 278 pp.

Ignacio Winizky, el gran jurista argentino, presenta, en la editorial Universitaria de Buenos Aires, una interesante obra, en colaboración con Giuseppe Gualteri, sobre la teoría general de los Títulos de Crédito, y con el nombre de “Títulos Circulatorios”.

La confección de la obra ha seguido un sistema novedoso: sobre el libro de Gualteri, “I titoli di credito”, y con la autorización del mismo, complementando y rectificando al autor italiano, Winizky presenta una obra en co-autoría, que en forma clara y bien documentada, ofrece al estudioso la parte medular de la teoría general de los títulos de crédito. La documentación se complementa con apéndices consistentes en los textos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México, la parte relativa a los papeles-valores en el Código Suizo de las obligaciones, la reglamentación de los títulos de crédito en el Código Civil Italiano, la reglamentación de los títulos valores en el Código Hondureño y la parte relativa a los títulos de crédito en el nuevo proyecto del Código de Comercio Mexicano, de 1960.

La exposición es, en esta interesante obra, sencilla y clara, y el estudioso encuentra en ella, a la vez que lo fundamental de la teoría jurídica, el señalamiento de fuentes documentales a donde acudir para la ampliación de sus conocimientos sobre la materia.

Mantiene el Doctor Winizky la posición de que la doctrina general de los títulos de crédito debe considerarse como una disciplina jurídica autónoma, y desde esta posición técnica, plantea y desenvuelve una problemática propia y una compleja exposición de instituciones jurídicas.

Estudia el problema del desenvolvimiento histórico de las principales instituciones vinculadas a los diversos títulos de crédito, hace estudios comparativos de diversas regulaciones, y estudia los títulos desde su nacimiento hasta la que pudiéramos llamar su plena madurez jurídica, alcanzada dentro del proceso circulatorio.

Hace un análisis de la denominación y, acepta la definición que indica que el título de crédito es “el documento creado para circular, necesario para ejecutar el derecho literal y autónomo que aparece en el mismo”.

Probablemente tal definición encaja dentro del ordenamiento jurídico argentino y en realidad, al concepto de nuestra ley agrega sólo el elemento del destino a la circulación; pero cabe advertir que dentro de la construcción jurídica nuestra, existen títulos de crédito que tienen en toda plenitud su categoría jurídica esencial, y que, pueden no estar destinados a circular, o tienen una circulación muy restringida. Es notorio cómo títulos de crédito no circulatorios, se están utilizando actualmente en nuestro comercio internacional, principalmente en las adquisiciones que hace nuestro país de maquinaria en el extranjero, utilizando el crédito que los fabricantes conceden con el apoyo de sus respectivos gobiernos, y cuyo importe se documenta por

medio de títulos de crédito (generalmente pagarés), de circulación cambiaria absolutamente restringida, con la finalidad de evitar que dichos títulos puedan ser lanzados al mercado internacional de valores. A pesar de la restricción, la naturaleza de esos títulos es, esencialmente, la de Títulos de Crédito. Por ello, rechazamos la definición comentada, y reiteramos nuestra adhesión a la vieja fórmula vivantiana.

El análisis de los elementos del título y de las relaciones inherentes al mismo, es uno de los capítulos mejor estructurados de la obra, y en general podemos decir que como exposición de teoría general la obra comentada es completa y con una secuencia lógica adecuada; y creemos que será constructivo referirnos, más que al contenido específico de los diversos capítulos, a ciertos puntos de discrepancia doctrinal, como al que ya hemos enunciado a propósito de la definición.

En primer lugar, cabe señalar que al hacer el estudio de las obligaciones y derechos que suelen consignarse en el título, y al estudiar la autonomía del derecho cartular, no se hace la importantísima distinción entre obligación autónoma y obligación solidaria, y se incurre implícitamente, en el error de considerar la obligación cambiaria como obligación solidaria. Autonomía y solidaridad son términos que se excluyen.

Encontramos cierto elemento de confusión al tratar el problema de la causa, pues se dice que "el título puede ser creado aún sin la existencia de una relación fundamental como sucede, por ejemplo, en caso de emisión del título de favor" (p. 52). En este caso, no se trata precisamente de que la relación fundamental no exista, sino que ésta es una relación de favor o de complacencia; lo que puede dar incluso motivo a situaciones jurídicas especiales e interesantes.

Al tratar del fundamento de la obligación consignada en el título de crédito, la obra sostiene que la obligación cambiaria nace de una declaración unilateral de voluntad que se une a la apariencia, jurídica del acto, y que son las columnas sobre las cuales la ley hace surgir la fuerza obligatoria de la relación incorporada en el título (p. 106). En primer lugar, en nuestro sistema la teoría de la declaración unilateral de voluntad cae por su base, pues no es posible oponer excepciones derivadas de vicios de la voluntad, y en segundo lugar, por lo que respecta a la teoría de la apariencia, a ella nuestra ley no le atribuye consecuencias obligatorias y no creemos que sea conveniente atribuírselas, porque ello nos conduciría a conceder fuerza obligatoria a una firma hábilmente falsificada y puesta en condiciones cambiarias.

Tales son, a grandes rasgos, algunas pequeñas diferencias entre nuestra doctrinal posición y la de los ilustres autores de la obra que comentamos; pero repetimos que ésta, por la llaneza en la expresión, por su sistemático desarrollo, por su documentación adecuada y por la difícil facilidad de hacer clara la exposición de los problemas, será una obra de gran utilidad para el estudioso y deberá considerarse como una valiosa aportación de sus autores a la literatura jurídica hispano americana.

Raúl CERVANTES AHUMADA

*Profesor de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M.*